

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00032**, informando que la accionada y las vinculadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

La señora LEIDY CUELLAR GUACA, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.251.929, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, y la confianza legítima.

Como sustento fáctico, manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado cuando aún era menor de edad. Que han transcurrido más de 16 años en los cuales ha solicitado la asignación de una vivienda digna, en punto de su condición de desplazada, pese a lo cual le suspendieron la ayuda humanitaria.

Que presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 20 de noviembre de 2020, y mediante radicado 202072033404941 del 10 de diciembre de 2020 se le dio respuesta informándole que se aplicaría el método

técnico de priorización, sin que se le asignara turno o respuesta clara respecto de la entrega de la vivienda que necesita.

En consecuencia, solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, pide se le entregue con urgencia y prioridad la vivienda digna a la cual tiene derecho por su condición de desplazada, que sea reparada con urgencia e integralmente.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a la U.A.R.I.V. para que diera contestación a la misma, vinculándose a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la presente acción de tutela

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V.** dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela mediante Oficio 5459085 del 25 de enero de 2021, en el cual solicitó que negar las pretensiones incoadas por la accionante, dado que ha efectuado las gestiones a su cargo en el marco de la Ley y la Constitución, evitando vulnerar derechos fundamentales.

Como sustento de su solicitud, dijo que dio respuesta al derecho de petición con radicado 202072033404941 del 10 de diciembre de 2020. Respecto de la solicitud de una indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, indicó que por medio de la Resolución 04102019-802068 del 30 de septiembre de 2020 dio respuesta sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en su contra.

Indicó que conforme con la Ley 1049 de 2011, se debe aplicar el Método Técnico de Priorización, el cual se efectuará el 30 de julio de 2021, y posteriormente informará el resultado a los interesados, con base en lo cual se determinará si la tutelante tiene derecho a recibir indemnización administrativa en la corriente anualidad.

Respecto de la petición de la entrega de una vivienda, informó que la entidad encargada de conocer ese asunto es FONVIVIENDA, dado que dentro de sus competencias en el marco de la Ley 1448 de 2011 se circunscriben a administrar la reparación a las víctimas.

A su turno, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** – dio respuesta al requerimiento mediante radicado 2021ER0007904 del 25 de enero de 2021, en el cual solicitó negar las pretensiones y desvincular a la

entidad de la acción de tutela, pues que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Para soportar su petición, informó que, una vez consultadas sus bases de datos, no figura postulación alguna de la señora LEIDY CUELLAR GUACA a ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, como tampoco en la Convocatoria de Vivienda Gratuita.

Para ello, adujo que la Ley 1077 de 2015 señala como requisito que los interesados se postulen a las convocatorias y se debe seguir el procedimiento de la Ley 1537 de 2021, atendiendo los criterios de priorización del Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, haciendo una explicación de cada uno de los distintos programas de vivienda que administra.

Frente al derecho de petición que aporta la tutelante del año 2008, informó que éste nunca fue radicado y tampoco obra guía de envío y entrega que permita demostrar lo contrario, razón por la cual considera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Por otra parte, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta mediante radicado 2021ER0007905 del 25 de enero de 2021, solicitando se nieguen las pretensiones y se desvincule del trámite de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, por ser el ente que se encarga únicamente de dictar la política en materia habitacional, sin que ejerza funciones de inspección, vigilancia y control.

Como sustento, dijo que no cuenta con facultad de afirmar o negar ninguno de los hechos sustento de la acción de tutela, y por otra parte la actora no figura postulada en alguna convocatoria de subsidio de vivienda familiar.

Finalmente, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** – dio respuesta a la acción de tutela, solicitando se absuelva y/o desvincule en la medida que no se ha vulnerado derecho fundamental de la tutelante, por cuanto las pretensiones incoadas no son de su competencia.

Para sustentar su solicitud, dijo que la indemnización por desplazamiento forzado solicitada, en el marco de la Ley de Víctimas es competencia de la U.A.R.I.V., y de los subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA, únicamente participa en el denominado SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE "SFVE", realizando el estudio técnico para identificar y seleccionar hogares que sean potenciales beneficiarios del programa.

Así mismo, informó que no obra petición alguna presentada por la accionante, y por lo tanto no ha incurrido en vulneración, procediendo a hacer un estudio

de la normatividad vigente en la materia de la entrega de vivienda para las víctimas del conflicto, indicando que una eventual orden de amparar derechos sin someter el caso a los procedimientos de ley, desconocería los derechos de los millones de personas que si han efectuado los trámites legales para acceder a los beneficios, coligiéndose que la acción de tutela incumple el requisito de subsidiariedad.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

EL problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante por el proceder de la U.A.R.I.V. y las entidades vinculadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador*

*debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí*

*se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, dado que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene el deber de garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello se deben observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la U.A.R.I.V., se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

*(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. **La falta de entrega injustificada puede darse, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria** (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

*(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan." (Negrillas fuera de texto)*

Pues bien, del caso en concreto valga la pena memorar que, aunque ciertamente se allegan como prueba varios derechos de petición, la promotora de la acción se duele de la falta de respuesta completa y de fondo de aquel radicado ante la U.A.R.I.V. el 20 de noviembre de 2020, en el cual solicitó se le asignara un turno para recibir la indemnización administrativa, así como la entrega de la vivienda digna a que, señala tiene derecho.

Así, se aprecia que dicha petición fue desatada mediante radicado 202072033404941 del 10 de diciembre de 2020, la cual fue notificada debidamente a la tutelante, máxime cuando ésta misma aportó la respuesta como anexo al escrito de tutela. Sin embargo, deberá determinarse si en dicha misiva se resolvió de fondo lo expuesto por la tutelante en su petición, conforme a las normas y jurisprudencia que rigen la materia.

En dicha misiva, la U.A.R.I.V. le respondió que mediante Resolución 04102019-802068 del 30 de septiembre de 2020, decidió en su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Igualmente, en la citada respuesta la U.A.R.I.V. le informó a la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, como lo preceptúa el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Valga recordar, que la Resolución 1049 de 2019 de la U.A.R.I.V. por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa, establece en su artículo 15 la implementación del MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, regulado en el anexo técnico de dicha Resolución.

En el capítulo IV del mencionado anexo técnico, contiene el mecanismo por medio del cual se dará aplicación a la asignación de turnos para la entrega de indemnizaciones:

*"La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el **31 de diciembre del año inmediatamente anterior** cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”(Negrillas fuera de texto)*

Por ello, si bien la H. Corte Constitucional establece como uno de los requisitos que las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que la indemnización será entregada en caso de que el solicitante tenga derecho a ella, lo cierto es que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud indicando que con base en una norma se asignará turno en la nueva vigencia fiscal, es decir el año 2021.

Ello tampoco vulnera el derecho al mínimo vital de la tutelante, dado que la entidad, obrando en aplicación del ordenamiento jurídico, debe dar cumplimiento a este. Por lo tanto, cuenta con justificación legal para dar respuesta en el sentido indicado, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad o una respuesta genérica, toda vez que no ha desconocido indemnización otorgada.

Así, considera el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió una respuesta de fondo, de forma clara, completa y congruente, como quiera que la entidad atendió el derecho de petición al pronunciarse de manera parcialmente desfavorable sobre sus peticiones, puesto que no asignó una fecha exacta para la entrega de la ayuda, pero indicó que la fecha se asignará en el primer semestre del 2021, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019.

Ahora bien, en relación con la petición de entrega de vivienda por parte de la U.A.R.I.V., encuentra el Despacho que la accionada demostró no ser la competente para conocer tal pretensión, por ser función de la cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como entidad que articula las políticas de vivienda a nivel nacional, en compañía de FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por ello, habrá de señalarse que de las respuestas allegadas por éstas últimas entidades vinculadas al trámite, sin que la promotora de la acción acreditara que se encuentra inscrita en ningún programa de subsidio de vivienda familiar, situación que le es oponible en la medida que la Ley 1077 de 2015 señala que los interesados deben inscribirse en las convocatorias.

Como consecuencia, no puede endilgarse a las entidades vinculadas responsabilidad alguna dentro del presente asunto, dado que no puede

usarse la acción de tutela como mecanismo para desconocer la ley que regula la entrega de subsidios, máxime cuando las vinculadas no tenían conocimiento de la situación en la cual se encuentra la señora LEIDY CUELLAR GUACA, quien no ha aplicado para obtener los subsidios que demanda vía tutela.

Sumado a lo anterior, resulta conveniente aclarar que, la asignación de subsidios de vivienda está sujeta al cumplimiento, no solo de requisitos por parte la población beneficiaria final, sino de las entidades que administran dichos programas, quienes a su vez deben contar con el aval del Gobierno Nacional para iniciar proyectos de vivienda, situación que impide que el juez constitucional ordene la asignación directa de un subsidio en especie, cuando las accionadas y vinculadas no tiene injerencia alguna en cuanto a predios administrados por las áreas municipales, toda vez que su competencia es asignar subsidios familiares de vivienda a todos los hogares que cumplieron requisitos y que los proyectos fueron aprobados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, situación que para el caso en mención impide indicar una fecha cierta para la asignación de dicho subsidio.

En virtud de lo anterior, es que la accionante debe adelantar todos los procedimientos propios y estar atenta a la apertura de convocatorias destinadas a asignar subsidios a modo de indemnización administrativa o a entregar los Subsidios Familiares de Vivienda Cien por Ciento en Especie SFVE, pues en todo caso, las pretensiones de contenido económico, por regla general, resultan ajenas a las competencias del juez constitucional.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo pretendido por no encontrarse vulnerados los derechos que reclama la promotora de la acción.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora LEIDY CUELLAR GUACA, identificada con C.C. 1.026.251.929, por no encontrar vulneración de estos, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación

sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a stylized flourish underneath.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*